



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael DAVILA RODRÍGUEZ; los Oficios N° 2538 CCFFAA/OAN/URE y N° 6183 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00345-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en sus literales c) y g) del artículo 3, respectivamente, define al "Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa; así como señala que la Zona de Combate del Alto Cenepa es Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: i) Por el Norte: Línea de frontera, ii) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, iii) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08" y iv) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/UAM, se establecen los criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a

Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la zona del Alto Cenepa de 1995, acoge los requisitos generales señalados en la Ley N° 26511; además, refiere los lugares identificados dentro de la zona del Alto Cenepa. Cabe señalar, que estos criterios y procedimientos se consideran en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, en atención a la normativa antes señalada, es importante mencionar que, en la evaluación para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que el combatiente haya acreditado fehacientemente su participación activa y directa en las misiones de combate o que las misiones consideradas como similares al combate, hayan puesto en riesgo la vida del combatiente, en los límites allí señalado;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 081 CCFFAA/D1-BG de fecha 02 de febrero de 2010, que resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, al Cabo (Lic.) EP DAVILA RODRÍGUEZ Rafael (en adelante el administrado) conforme al Acta N° 07-2009-Comisión de calificación de combatientes y defensores de la patria del Conflicto de Alto Cenepa de fecha 19 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 102 CCFFAA/OAN de fecha 26 de marzo de 2024 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N°081 CCFFAA/D1-BG de fecha 02 de febrero de 2010;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda.

Que, la facultad de contradicción se materializa con la interposición de los recursos administrativos, los cuales están establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG, entre ellos, el recurso de apelación. A la vez, el citado artículo otorga el plazo de quince (15) días para interponer los recursos administrativos, a partir de efectuada la notificación del acto a impugnar;

Que, en ese sentido, se evidencia del expediente administrativo que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 102 CCFFAA/OAN se notificó mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2024. A la vez, se verifica que el administrado interpuso el recurso impugnatorio el 25 de abril de 2024, en el cual, ha manifestado haber recibido la referida resolución el 04 de abril de 2024;

Que, teniendo en cuenta que el administrado reconoce haber recibido la resolución, por lo que, se entiende que la notificación ha sido válidamente efectuada, desde la realización de actuaciones procedimentales del administrado; es decir que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, siendo así, de acuerdo con la fecha de notificación de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 102 CCFFAA/OAN (04 de abril de 2024) y la fecha de interposición del recurso de apelación presentado (25 de abril de 2024). Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Que, otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión y análisis del recurso de apelación, se aprecia que el administrado considera que el sustento es la presentación de nuevas pruebas que enervan los efectos legales de la resolución materia de apelación, debiendo de tenerse en cuenta dichas pruebas ya que acreditan de manera indubitable la participación activa y directa de su persona en la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995 y solicita el reconocimiento como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, expresa que difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada. Además, aduce que la resolución materia de impugnación contiene vicios de nulidad, al ser un acto administrativo con motivación indebida, afectando el debido proceso y principio de la primacía de la realidad o verdad material. A la vez, se le estaría afectando gravemente su derecho de igualdad ante la Ley.

Que, en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta principalmente en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas y se presentó ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado; siendo así, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2583 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, del recurso presentado, se advierte que la pretensión del administrado es la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por haberse vulnerado los principios de debido proceso, verdad material e igualdad ante la Ley; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Que, el administrado pretende materializar su pretensión señalando que, se reconoció como Defensor de la Patria a personal militar que estuvo al mando de la patrulla de la Compañía "D" del BIS N° 32 dentro del radio de acción del conflicto en la Zona del Alto Cenepa; por ello, dicho personal militar le han expedido declaraciones juradas señalando su participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, teniendo participación en: Apoyo a la patrulla Darío, del Batallón de Comando N° 19 en la COTA 1274 – Helipuerto Tormenta, ubicado al SO de la afluencia del río Cenepa y Tiwinza - entre el 12 al 14 de febrero de 1995. Defensa de la COTA 1112 y cobertura del río Cenepa, participando en forma activa y directa en las operaciones de combate en los sectores denominados COTA 1112 quebrada ZAFRA;

Que, en relación a la normativa relacionada al reconocimiento como Defensores de la Patria, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz

3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"

4) Por el Oeste: Línea de frontera.

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, de la revisión del expediente se tiene el Acta N° 07-2009-Comisión de calificación de combatientes y defensores de la patria del Conflicto de Alto Cenepa de fecha 19 de marzo de 2009, en el cual se determinó que el administrado "participó activamente como fusilero de una patrulla del BCS N° 32, permaneciendo en la zona por un periodo de noventa y tres (93) días, desde el 09 de febrero hasta el 12 de mayo de 1995, en el sector denominado Seg VPA – patrullaje al PV E -Cóndor Mirador y se ratifica en la propuesta de su instituto y por unanimidad acuerdan calificarlo como combatiente de la Zona del Alto Cenepa";

Que, a la vez, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 054-2024/CCFFAA/OAN/URE de fecha 12 de marzo de 2024, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", en el cual se evidencia la información proporcionada por el Ejército del Perú mediante el oficio N° 931/S-CGE/N-01-1/02.00 del 16 de febrero de 2024, remite el oficio N° 073/S-6.b.7.b. emitido por la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE) en el que indica "de la revisión del Parte de Guerra del Batallón de Infantería de Selva N° 32 ( BIS N°32) Unidad que participó en el conflicto armado, en cuyo "Anexo 01 Relación Nominal del Personal que participó en las Operaciones del Cenepa" CONSIGNA el nombre de DAVILA RODRÍGUEZ RAFAEL (Tomo 3-5/Folio 67/Ítem 27); Puesto de Comando de la Unidad: PV -2, Tiempo de permanencia: OCHENTA Y DOS (82) días, Puesto Desempeñado: Elemento de Patrulla, Operación que participó: SEG VPA – PAT CONDOR MIRADOR";

Que, del informe técnico citado en el párrafo anterior, contiene información del Parte de Guerra del BIS N° 32 que señala: El Batallón participó con 5 compañía: MISIÓN: Asegurar la VPA en el sector PV-2 y PV-12 y evitar infiltraciones del ENO desde CONDOR MIRADOR al río CENEPA. Respecto a la organización describe: Compañía de fusileros "A" y "B" frente al DESTO "E", "CONDOR MIRADOR" entre PV-JIMENEZ BANDA y parte media entre PV-2 y PV-12 (fuera de la zona de combate). Compañía de fusileros "C" compañía C/S y 01 Sección de morteros de 81 mm en PV-2 (fuera de la zona de combate). Compañía "D" (-) conformada por 01 Sección de morteros de 81 mm y 01 Sección de morteros de 120 mm en apoyo directo de las Unidades del PV-1;

Que, posteriormente, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del oficio N° 6183 CCFFAA/OAN/URE se ratifica en lo concluido y recomendado en el Informe Técnico N° 054-2024/CCFFAA/OAN/URE de fecha 12 de marzo de 2024, teniendo presente que el Ejército del Perú es la Institución Armada competente de proporcionar información verídica concerniente a la participación del personal militar en el conflicto armado de 1995;

Que, considerando la información descrita anteriormente y lo establecido en la Directiva N° 055 CCFFAA/OAN/URE "Directiva para normar los procedimientos para el cumplimiento de la Ley N° 30874" la cual señala que el BIS N° 32 sólo califica para defensor de la patria el personal militar que participó en la Sección de Morteros de 120 mm y la compañía "D"; se evidencia que el administrado Rafael Dávila Rodríguez no cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en cuanto a las declaraciones juradas señaladas por el administrado, con los cuales – según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate en el Alto Cenepa, con riesgo a su vida con riesgo a su vida; cabe precisar que el referido documento no puede ser valorado; ello, en consideración a lo establecido en la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, Anexo “A” que señala lo siguiente:

**e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:  
EJÉRCITO DEL PERÚ**

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

Que, respecto a la pretensión del administrado de declarar la nulidad de la resolución impugnada por contravenir la Constitución, la Ley y la norma reglamentaria, cabe precisar que, conforme a los documentos contenidos en el expediente administrativo, se observa que la actuación de la autoridad administrativa se realizó respetando el principio de legalidad y en aplicación de los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, a cerca de lo señalado por el administrado que habría un trato diferenciado, debido a que existe personal militar que participó en la compañía “D” del BIS N° 32, ha sido reconocido como Defensor de la Patria y su calificación ha tenido como resultado el reconocimiento como Combatiente; por lo tanto se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley; la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, la evaluación de los expedientes de las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; aún, cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en relación al fundamento de la falta de motivación de la resolución impugnada, y ello, conllevaría al incumplimiento del principio del debido procedimiento; la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa a través de su Informe Legal N° 00345-2025-MINDEF/SG-OGAJ señala que, de la revisión del expediente se aprecia en la resolución impugnada, que la decisión ha sido motivada a razón de la valoración de los documentos del expediente administrativo y se fundamentan en aplicación a la normativa especial; además, el administrado ha conocido la resolución emitida por el CCFFAA, por ello ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, mediante el Informe Legal N° 00345-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que los argumentos expuestos por el ciudadano en su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 102 CCFFAA/OAN de fecha 26 de marzo de 2024; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria. Asimismo, señala que, de la documentación obrante en el expediente no se evidencia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos valorados redundan en corroborar que el administrado no cumple con los requisitos

establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, al no acreditarse su participación en forma activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; siendo así, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rafael DAVILA RODRÍGUEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 102 CCFFAA/OAN de fecha 26 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al ciudadano Rafael DAVILA RODRÍGUEZ.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa